



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 781

**Quito, miércoles 22 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

**MINISTERIOS DEL TRABAJO,
DE SALUD PÚBLICA
Y SECRETARÍA TÉCNICA
DE DROGAS:**

- | | | |
|---|--|---|
| 1 | Emítase el Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados | 2 |
|---|--|---|

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|--|--|---|
| | NAC-DGECCGC16-00000010 A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que se dedican a la distribución de derivados de hidrocarburos | 5 |
|--|--|---|

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS:

- | | | |
|--|--|---|
| | SETED-ST-2016-026 Expídese el Instructivo interno para el uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas | 6 |
|--|--|---|

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|--|--|---|
| | NAC-DGERCGC16-00000243 Establécese el procedimiento para la aplicación de la exención del impuesto a la salida de divisas por estudios en el exterior y enfermedades | 8 |
|--|--|---|

- | | | |
|--|---|----|
| | NAC-DGERCGC16-00000247 Establécese el procedimiento para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios, en razón de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 | 11 |
|--|---|----|

- | | | |
|--|---|----|
| | NAC-DGERCGC16-00000251 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016 | 15 |
|--|---|----|

No. 1

**EL MINISTRO DE TRABAJO,
LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y EL SECRETARIO TÉCNICO
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
DE DROGAS**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del artículo 3 señala que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 de su artículo 154, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Constitución del República del Ecuador, en el numeral 5 de su artículo 326, determina que el derecho al trabajo se sustenta en el principio de que toda persona debe desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, la Constitución del República del Ecuador establece en el artículo 359 que el sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social;

Que, la Constitución del República del Ecuador señala en el artículo 360 que la red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad;

Que, la Constitución de la República establece en el artículo 364 que las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales;

Que, el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, ratificado por el Estado ecuatoriano y publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 28 de 12 de marzo de 2008 señala: “Art. 16. Con el fin de proteger a los trabajadores, se conservará de manera confidencial la información de la salud de los mismos. Esta será consignada en una historia médica ocupacional en los Servicios de Salud en el Trabajo o en las instituciones médicas que consideren la legislación o las disposiciones de la empresa. Los trabajadores y empleadores que formen parte de los Servicios de Salud en el Trabajo sólo tendrán acceso a dicha información si tiene relación con el cumplimiento de sus funciones. En caso de información personal de carácter médico confidencial, el acceso debe limitarse al personal médico.”

Que, en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, se define la Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas, como el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socioeconómico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos efectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir;

Que, el artículo 8 de la Ley señalada anteriormente confiere la competencia en prevención en el ámbito de Salud a la Autoridad Sanitaria Nacional, quién adoptará las medidas necesarias para prevenir el uso y consumo de drogas;

Que, el artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica se refiere a la Prevención en el ámbito laboral de la siguiente manera: “Las entidades públicas y empresas privadas, con la participación activa de las y los empleadores, empleados y trabajadores, desarrollarán programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, a ser

ejecutados obligatoriamente en los lugares de trabajo, por personal calificado, a fin de fomentar un ambiente saludable y de bienestar laboral. La Autoridad Nacional del Trabajo regulará y controlará el cumplimiento de estos programas”;

Que, el numeral 14 del artículo 23 de la citada Ley, da a la Secretaría Técnica de Drogas, la atribución de expedir la normativa e instructivos necesarios para la aplicación de esta Ley;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley de Seguridad Social en su artículo 155 dispone los lineamientos de política de la siguiente manera: “El Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades.”

Que, el artículo 410 del Código de Trabajo establece la obligación que tienen los empleadores para con sus trabajadores de evitarles los peligros para su salud o su vida.

Que, el segundo inciso del artículo 539 del Código del Trabajo, agregado por el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, establece que el Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.

Que, el artículo 554 del Código de Trabajo, establece las funciones de los Departamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo y son: La vigilancia de las fábricas, talleres y más locales de trabajo, para exigir el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de riesgos y medidas de seguridad e higiene;

Que, el artículo 2 del numeral 4 del Decreto Ejecutivo No. 2393, por el cual se expide el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo establece que el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo aprobará todos los programas formativos que se impartan en materia de prevención de riesgos del trabajo, en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su presentación máximo hasta el treinta de septiembre de cada año. Si el Comité no adoptare ninguna resolución en el plazo indicado, se considerará aprobado de hecho el programa presentado y tendrá plena validez legal. Cualquier programa formativo que se desarrolle al margen de este Reglamento, carecerá de validez legal a los efectos del mismo.

Que, el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, indica cuáles serán las acciones en el ámbito laboral: Los programas de prevención al uso y consumo de drogas, que deben desarrollar las entidades públicas y empresas privadas, serán elaborados por personal calificado y serán parte o se incorporarán como anexo de su Reglamento de Seguridad y Salud, y contendrá el detalle de las actividades que desarrollarán los empleadores para la sensibilización, concientización y toma de decisiones sobre el uso y consumo de drogas. La omisión de estas obligaciones será sancionada de conformidad con el artículo 628 del Código de Trabajo; y,

Que, analizada la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y su Reglamento General, se ha encontrado la necesidad de desarrollar normativa jurídica que permita de mejor manera la aplicación de las disposiciones jurídicas de estos cuerpos normativos, incorporando lineamientos específicos para su cumplimiento.

Acuerdan:

EXPEDIR EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL POR EL CUAL SE EMITE EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN INTEGRAL AL USO Y CONSUMO DE DROGAS DE EJECUCIÓN OBLIGATORIA EN LUGARES DE TRABAJO PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 1.- Objeto. - El objeto del presente acuerdo es regular, de manera efectiva, el desarrollo de programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, el desarrollo de programas de capacitación, certificación, calificación, regulación y sanción de las acciones a ser ejecutadas obligatoriamente en los lugares de trabajo, públicos y privados; con personal calificado. Todo esto con la finalidad de fomentar el bienestar laboral y el desarrollo de ambientes laborales saludables, en los que se implementen acciones para promover la erradicación del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente acuerdo regula las acciones que las empresas, instituciones públicas y privadas con más de diez trabajadores y/o servidores públicos, deben cumplir para el desarrollo de programas de prevención integral al uso y consumo de drogas en el ámbito laboral.

Art. 3.- De las acciones preventivas.- Las acciones orientadas al desarrollo de actividades preventivas de consumo de alcohol, de drogas e implementación de prácticas saludables en las empresas, instituciones públicas y privadas, se deberán desarrollar en el ámbito laboral en virtud de esta norma, y se regirán por la Constitución, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización,

su Reglamento General, el Código de Trabajo, la Ley Orgánica de Salud, la Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 4.- De la rectoría.- La Secretaría Técnica de Drogas asesorará, coordinará, capacitará y gestionará con las empresas, instituciones públicas y privadas el desarrollo del programa de prevención al uso y consumo de drogas, a nivel nacional, a través de su personal especializado en la materia.

Art. 5.- De los procesos de capacitación y certificación.- Las entidades que integran el sistema de educación superior, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP, o las empresas capacitadoras debidamente calificadas por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, en coordinación con la Secretaría Técnica de Drogas, serán las encargadas de certificar a los profesionales que se requieran para el desarrollo de los programas de prevención integral al uso y consumo de drogas en el ámbito laboral.

Art. 6.- De los procesos de revisión y aprobación de cursos y talleres ofertados por las operadoras de capacitación.- Para la aprobación de los cursos y talleres para la prevención integral al uso y consumo de drogas en lugares de trabajo públicos y privados, el empleador o la máxima autoridad o su delegado deberá solicitar su aprobación al Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, cumpliendo los requisitos establecidos por los organismos e instituciones públicas competentes.

Los requisitos señalados anteriormente se encontrarán disponibles en las páginas web de la Secretaría Técnica de Drogas, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud Pública.

Las solicitudes de aprobación se tramitarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su presentación.

Art. 7.- De los requisitos mínimos para profesionales que serán calificados como preventores calificados.- El requisito mínimo para ser calificado por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo como preventor es tener un título de tercer nivel en las áreas de medicina, psicología, trabajo social, enfermería, ingeniería en seguridad y salud en el trabajo y otras afines.

Art. 8.- De la calificación de profesionales certificados.- Los profesionales que hubieran cumplido los procesos de certificación como preventores, deberán ser calificados en concordancia con los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional y registrados en la base de datos de preventores calificados, la que será responsabilidad de la Secretaría Técnica de Drogas.

Art. 9.- De la implementación del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados.- Todas las empresas, instituciones públicas

y privadas, que cuenten con más de diez trabajadores y/o servidores públicos, serán responsables de la socialización e implementación del programa con la participación activa de los representantes de los empleadores y los trabajadores que integran los Comités Paritarios.

Art. 10.- Del Instructivo para la aplicación del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados.- En las páginas web de las instituciones suscriptoras del presente acuerdo, se publicará el instructivo para la implementación del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de ejecución obligatoria en lugares de trabajo públicos y privados. Asimismo, en estos sitios web se encontrarán las actualizaciones que sean requeridas por las Carteras de Estado competentes, de conformidad con la evaluación de los resultados alcanzados.

Art. 11.- De las herramientas de implementación del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados.- Para facilitar la implementación del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados, las instituciones suscriptoras del presente acuerdo publicarán en sus páginas web las herramientas definidas para la implementación del programa.

Art. 12.- De los contenidos del Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados.- El Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de ejecución obligatoria en lugares de trabajo públicos y privados contará con un objetivo general y objetivos específicos, orientados a las acciones y actividades que las empresas, instituciones públicas y privadas deberán cumplir en los ámbitos de prevención, educación, regulación, control del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas y atención integral de las personas con problemas de consumo.

Art. 13.- De la facultad para incluir normas de conducta en los lugares de trabajo en Reglamentos Internos.- Las empresas, instituciones públicas y privadas podrán implementar disposiciones que incluyan normas de conducta para prevenir el uso y consumo drogas, las cuales estarán ligadas a las actividades que desempeñan los trabajadores y servidores públicos. Estas normas podrán ser incluidas en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud precisando las faltas y los procedimientos de sanción, de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Art. 14.- De las medidas de prevención del uso y consumo de drogas.- Las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas deberán ocuparse de la realización y socialización de las medidas de prevención con todos los trabajadores o servidores públicos. Estas medidas serán establecidas de acuerdo a las actividades que desempeñan los trabajadores y/o servidores públicos y el nivel de riesgo que estas tengan.

Así mismo, se podrá incluir la realización de evaluaciones médicas ocupacionales, cuyos resultados serán de conocimiento del personal médico, guardando la confidencialidad establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y podrán motivar el inicio del plan de tratamiento integral en los casos que así se requiera.

Art. 15.- De la sanción al empleador por incumplimiento de la obligación de desarrollar el Programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos Y Privados.-

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, la omisión del empleador privado de desarrollar los programas de prevención al uso y consumo de drogas, será sancionada de acuerdo con el artículo 628 del Código de Trabajo.

En el caso de las instituciones públicas, se sancionará al responsable de la unidad administrativa o proceso de salud ocupacional, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Secretaría Técnica de Drogas, la capacitación y socialización del programa de Prevención Integral al Uso y Consumo de Drogas de Ejecución Obligatoria en Lugares de Trabajo Públicos y Privados

Segunda.- La Secretaría Técnica de Drogas registrará a los profesionales certificados por las universidades, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o las empresas capacitadores debidamente calificadas. Este registro acreditará a los preventores para realizar los programas de prevención integral de uso y consumo de drogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se establece el plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial para que se desarrollen los programas de prevención al uso y consumo de alcohol y de drogas en las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas. Terminado este plazo, se iniciarán las acciones de control para verificar el cumplimiento.

Segunda.- Se establece el plazo de 3 años a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial para el desarrollo de procesos de calificación de preventores conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los quince días del mes de junio de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

f.) Gras. (sp) Rodrigo Suárez, Secretario Técnico de Drogas.

f.) Mgs. Margarita Guevara, Ministra de Salud Pública.

No. NAC-DGECCGC16-00000010

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que se dedican a la distribución de derivados de hidrocarburos

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

En el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, se dispuso el incremento de la tarifa del IVA del 12% al 14%, durante el periodo de hasta un año contado a partir de su publicación.

La Disposición Transitoria Undécima de la misma Ley establece que, para evitar el incremento del precio de venta al público de todos los combustibles y el Gas Licuado de Petróleo GLP por el incremento temporal de 2 puntos

del IVA, los entes rectores de Hidrocarburos y Finanzas Públicas deberán realizar los ajustes temporales que sean necesarios en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, con el propósito de expedir la normativa correspondiente que garantice el cumplimiento de esta disposición.

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto emitirá el Presidente de la República.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1061 de 31 de mayo de 2016, se fijaron los precios de venta en terminales y depósitos operados por EP PETROCUADOR para los derivados de hidrocarburos y sectores de consumo, mientras se encuentre vigente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Así mismo, mediante Decreto Ejecutivo No. 1066 del 02 de junio de 2016, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1061 fijando el precio de venta en terminal y depósitos operados por EP PETROCUADOR para la gasolina super.

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y secundaria, anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la ley, recuerda que la tarifa vigente del impuesto al valor agregado desde el 01 de junio de 2016 es del 14%; no obstante, el Estado ecuatoriano ha asumido los dos puntos incrementales del IVA en los combustibles detallados en el Decreto Ejecutivo No. 1061 y su reforma, por lo que no se ha producido incremento alguno en los precios de venta al público de estos productos.

Un ejemplo de lo indicado se muestra a continuación:

Descripción	Mayo 2016		Junio 2016	
Base imponible	\$ 1,32		\$ 1,30	
Tarifa de IVA	12%	\$ 0,16	14%	\$ 0,18
Precio de venta al público	\$ 1,48		\$ 1,48	

Los valores expuestos en este ejemplo corresponden a la gasolina extra y gasolina extra con etanol para el sector de consumo automotriz. Similar tratamiento es aplicable a los demás derivados de hidrocarburos señalados en el decreto antes referido.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a 17 de junio de 2016.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a. 17 de junio de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SETED-ST-2016-026

SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS

Considerando:

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, crea la Secretaría Técnica de Drogas – SETED, como entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito, jurisdicción en todo el territorio nacional y facultad coactiva para la recaudación de las multas que esa Ley determina;

Que, el numeral 2 del artículo 25 de la referida Ley, faculta al Secretario Técnico de Drogas, ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa financiera de la SETED;

Que, mediante Resolución No. SETED-ST-2016-014, de 14 de abril del 2016, publicada en el Registro Oficial No. 750 del 09 de mayo del 2016, el Secretario Técnico de Drogas, expidió la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Secretaría Técnica de Drogas, estableciendo en la Disposición Transitoria Segunda, su implementación dentro de un plazo de 60 días;

Que, el Secretario Técnico de Drogas, mediante Resolución No. SETED-ST-2016-023, de 01 de junio del 2016, resolvió implementar la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Secretaría Técnica de Drogas;

Que, de acuerdo al numeral 10.1.1 del artículo 10 de la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Secretaría Técnica de Drogas, el Secretario Técnico de Drogas es el responsable del Despacho y entre las funciones y responsabilidades está la de ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa financiera de la SETED;

Que, mediante oficio Nro. SGA-0-09-3398, de 03 de agosto del 2009, el Secretario General de la Administración Pública, comunica a los señores Ministros, Secretarios de Estado y Máximas Autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, que por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo de dos meses, los servicios de telefonía celular para sus respectivos ministerios, organismos, dependencias, entidades e instituciones, deberán ser contratados con la empresa Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, Telecsa S.A., al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 98 de su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Nro. 017 CG-2012, de 30 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 790, de 17 de septiembre del mismo año, el Contralor General del Estado, expide el Reglamento para Uso, Administración y Control del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de

Bases Celulares Fijas en las Entidades y Organismos del Sector Público, en el cual consta la tabla de valores para las servidoras y servidores públicos autorizados a contar con el servicio de telefonía móvil celular, las responsabilidades, el alcance y control del servicio;

Que, con acuerdo Nro. 018-CG-2013, de 14 de mayo del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 10, de 7 de junio del 2013, el Contralor General del Estado, reforma el Reglamento para Uso, Administración y Control del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de Bases Celulares Fijas en las Entidades y Organismos del Sector Público, en el que dispone que por excepción y en casos plenamente justificados, la máxima autoridad institucional puede autorizar el uso del servicio de telefonía móvil celular tanto a funcionarios de nivel jerárquico superior como a servidores que no se encuentren comprendidos dentro de ese nivel, en el primer caso, por un monto mensual que no exceda del setenta y cinco por ciento; y, en el segundo, por un monto que no exceda del veinte por ciento, del valor que se encuentra señalado para la máxima autoridad institucional, de acuerdo con la tabla de valores descrita en el artículo 3 del Acuerdo Nro. 017 CG-2012, de 30 de agosto del 2012;

Que, por la naturaleza de las funciones que tiene la Secretaría Técnica de Drogas, resulta necesaria una comunicación inmediata y expedita entre sus funcionarios y servidores, a fin de atender oportunamente sus obligaciones diarias y también brindar servicios de manera inmediata;

Que, es necesario racionalizar los gastos y unificar los criterios para la aplicación y control del uso del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios relacionados en el plan institucional de la Secretaría Técnica de Drogas; y

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL USO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y DE BASES CELULARES FIJAS DE LA SETED.

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto regular la dotación, uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en la Secretaría Técnica de Drogas – SETED.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente instructivo se aplicarán a todos los funcionarios de nivel jerárquico superior y servidores autorizados por la máxima autoridad de la SETED, a quienes se les asigne el servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas.

Artículo 3.- Personal autorizado.- Podrán contar con el servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas, para atender asuntos inherentes a sus cargos, los funcionarios de nivel jerárquico superior; y, excepcionalmente, en casos plenamente justificados, servidores autorizados por la máxima autoridad, de acuerdo con la siguiente tabla de valores:

Denominación de funcionarios y servidores autorizados	Monto máximo a asignarse USD
Secretario Técnico de Drogas.	150,00
Subsecretario General, Subsecretarios Técnicos, Coordinadores Generales y Zonales, Directores, Asesores.	112,50
Servidores autorizados por la máxima autoridad.	30,00

El Despacho de la SETED contará con el servicio de telefonía móvil celular y/o de bases celulares fijas, cuando la necesidad lo justifique, con un monto de consumo mensual unificado que no exceda de USD 200,00.

Artículo 4.- Servicio.- El servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas para el personal autorizado de la SETED, se lo prestará a través de un solo teléfono celular por funcionario y su contratación se realizará bajo la responsabilidad de la máxima autoridad, previa justificación de su necesidad y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 98 de su Reglamento General.

Los servicios adicionales tales como: mensajes de voz, de texto, internet, entre otros, se imputarán a los montos de consumo autorizados para el servicio de telefonía móvil celular. El Secretario Técnico de Drogas podrá tener acceso al servicio de telefonía móvil celular desde una línea convencional instalada en su Despacho.

Artículo 5.- Responsabilidad.- El personal autorizado para utilizar el servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas, velarán por su efectiva, eficiente y correcta utilización y serán responsables de la tenencia, conservación, mantenimiento del equipo de telefonía celular y uso exclusivo en asuntos de trabajo inherentes a sus funciones, para lo cual deberán mantener habilitado el equipo durante las 24 horas del día y contestar todas las llamadas telefónicas de interés institucional que reciban.

El número de minutos mensuales asignados al personal autorizado de la SETED, será cancelado por la institución y de necesitar minutos adicionales, éstos serán cubiertos por el servidor o servidora mediante tarjetas o recargas. De igual manera, el equipo telefónico recibido se devolverá al finalizar su gestión o al término de la autorización o del plazo de vigencia del respectivo contrato de servicio mediante la suscripción de la correspondiente acta de entrega recepción con la Dirección Administrativa Financiera. En caso de pérdida o deterioro del equipo, deberá ser restituido por cuenta del servidor o servidora, de lo cual deberá informar a la Dirección Administrativa Financiera inmediatamente de ocurrido el hecho, adjuntando la correspondiente denuncia, en caso de pérdida.

Está prohibido el uso del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en actividades que no sean por asuntos oficiales y que contravengan o atenten a los objetivos de la SETED, como también la utilización con fines publicitarios y comerciales de bienes o servicios. De comprobarse su mal uso o no reportar inmediatamente la pérdida del equipo a la Dirección Administrativa Financiera, permitiendo que a través de la línea celular se cometan actos que afecten a la institución, será de exclusiva responsabilidad del servidor o servidora a la cual se le haya entregado la línea celular.

Artículo 6.- Alcance del servicio.- El servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas se empleará para efectuar llamadas dentro del territorio nacional y exclusivamente para asuntos institucionales propios de su función.

Exclusivamente el Secretario Técnico de Drogas podrá acceder a llamadas internacionales, así como al servicio de roaming, el cual se activará por el lapso que dure la representación oficial que motive su salida del país y el valor será adicional al valor mensual asignado.

Artículo 7.- Ordenador de pago.- El Director Administrativo Financiero de la SETED dispondrá bajo su responsabilidad, el pago hasta por el monto máximo señalado en la tabla de valores del presente Instructivo o el autorizado por la máxima autoridad, de ser el caso, por el uso de los servicios indicados. En caso de existir un exceso en el consumo en determinada línea celular, éste deberá ser cancelado por la servidora o servidor al que se le ha asignado la línea celular.

Artículo 8.- Control.- La Dirección Administrativa Financiera, vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo y podrá solicitar el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Disposición Final

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho de la Secretaría Técnica de Drogas, en Quito D.M., el 01 de junio del 2016.

f.) Gras. (sp) Rodrigo M. Suárez S., Secretario Técnico de Drogas.

No. NAC-DGERCGC16-00000243

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, reformó la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador en aspectos relacionados al impuesto a la salida de divisas;

Que los artículos 155 a 163 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador regulan el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el primer inciso del numeral 10 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece que las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad competente pueden portar o transferir hasta una cantidad equivalente a los costos relacionados y cobrados directamente por la institución educativa, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración previa de acuerdo al procedimiento establecido por el Servicio de Rentas Internas;

Que el segundo inciso del numeral 10 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria agregado por la Ley para el Equilibrio de las Finanzas Públicas establece que las personas que salgan del país por motivos de estudios a instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad competente en el Ecuador, así como por motivos de enfermedades catastróficas reconocidas como tales por el Estado, podrán portar hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, conforme las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 03 de febrero de 2015 se aprobó el formulario de declaración informativa de transacciones exentas /no sujetas del impuesto a la salida de divisas;

Que el artículo 2 del Instructivo General para el tratamiento de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas aprobado mediante Acuerdo Ministerial No.00001836, publicado en el Registro Oficial No. 807 de 10 de octubre del 2012, define tanto a las enfermedades raras o huérfanas como a las enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

Son enfermedades catastróficas aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras;

Son enfermedades raras o huérfanas aquellas potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alta complejidad constituyen un conjunto amplio y variado de trastornos que se caracterizan por ser crónicos y discapacitantes. Sus recursos terapéuticos son limitados y de alto costo, algunos se encuentran en etapa experimental;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento para la aplicación de la exención del impuesto a la salida de divisas por estudios en el exterior y enfermedades

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Se establecen las normas generales que regulan el procedimiento para la exención del impuesto a la salida de divisas para las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, así como por motivo de las enfermedades señaladas en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, debidamente reconocidas por el Estado.

Artículo 2. Procedimiento para exención por estudios en el exterior.- Las personas que se encuentren cursando o vayan a cursar estudios en el exterior, en instituciones educativas debidamente reconocidas por autoridad competente, podrán transferir, trasladar o enviar exentos del impuesto a la salida de divisas hasta el 100% de los costos relacionados con el estudio en el exterior, siempre que sean cobrados directamente por la institución educativa, para hacer efectiva esta exención los beneficiarios deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas los siguientes documentos:

1. Original de la cédula de identidad.
2. Copia simple de la carta de aceptación emitida por la institución educativa en el exterior, debidamente reconocida por la autoridad nacional competente, en la que se señale el estudio a realizar, conceptos y montos que serán cobrados por la institución educativa, los períodos a cursar y la duración.
3. Copia simple del contrato de beca o crédito educativo, en los casos que el financiamiento no provenga de recursos propios del estudiante.
4. Copia simple de la visa del solicitante, cuando el país en el que se cursará los estudios lo requiera. Este documento deberá ser otorgado por la embajada o consulado correspondiente.
5. En caso de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mantenga convenios con instituciones educativas en el exterior que no consten en los listados de registro automático de títulos, se deberá presentar adicionalmente a los documentos solicitados en los numerales anteriores la carta de adjudicación de la beca otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Autorización simple suscrita por el beneficiario de la exención en el caso de que sea otra persona quien realice el trámite de exención.

El Servicio de Rentas Internas emitirá un oficio de aceptación/negación al trámite de exoneración previa, según corresponda.

El oficio antes mencionado deberá ser presentado ante los agentes de control correspondientes en los puntos de salida del país ante su simple requerimiento, o en su defecto, deberá presentarse a la entidad del sistema financiero nacional o empresa de courier por medio de la cual se efectúe la transferencia o envío, conjuntamente con el formulario de *“Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”* correspondiente, la falta de presentación de dicho oficio ocasionará el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 3. Exención por traslados de efectivo en el caso de estudios en el exterior.- Las personas que salgan del país y se encuentren cursando o vayan a cursar estudios en el exterior en instituciones cuyos títulos sean reconocidos en los listados automáticos emitidos por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán portar exento del pago del ISD un monto equivalente de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta para gastos de manutención, para lo cual el beneficiario de la exención, de acuerdo a la periodicidad señalada en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, deberá presentar ante el Servicio de Rentas Internas la siguiente documentación:

1. Original de la cédula de identidad.
2. Copia simple de la carta de aceptación emitida por la institución educativa en el exterior, debidamente reconocida por la autoridad nacional competente, en la que se señale el estudio a realizar, conceptos y montos que serán cobrados por la institución educativa, los periodos a cursar y la duración.
3. Copia simple del contrato de beca o crédito educativo, en los casos que el financiamiento no provenga de recursos propios del estudiante.
4. Copia simple de la visa del solicitante, cuando el país en el que se cursará los estudios lo requiera. Este documento deberá ser otorgado por la embajada o consulado correspondiente.
5. En caso de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mantenga convenios con instituciones educativas en el exterior que no consten en los listados de registro automático de títulos, se deberá presentar adicionalmente a los documentos solicitados en los numerales anteriores, la carta de adjudicación de la beca otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Autorización simple suscrita por el beneficiario de la exención en el caso de que sea otra persona quien realice el trámite de exoneración.

El Servicio de Rentas Internas emitirá un oficio de aceptación/negación al trámite de exoneración previa, según corresponda.

El oficio antes mencionado deberá ser presentado ante los agentes de control correspondientes en los puntos de salida del país ante su simple requerimiento, la falta de

presentación de dicho oficio ocasionará la pérdida del beneficio y pago del impuesto correspondiente.

Artículo 4. Casos especiales por pagos educativos.- Para el caso de pagos y traslados de efectivo por estudios en instituciones educativas del exterior cuyos títulos sean reconocidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de manera posterior a la culminación de los estudios, el Servicio de Rentas Internas procederá a la devolución del impuesto pagado, previa solicitud del beneficiario una vez que el título obtenido en el extranjero sea registrado en el país, para lo cual deberá presentar una copia del mencionado título.

Artículo 5. Unificación de solicitudes.- En caso de que la persona se encuentre cursando o vaya a cursar estudios en instituciones educativas del exterior cuyos títulos sean reconocidos en los listados automáticos emitidos por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación o mantengan convenios con esta institución, requiera transferir, trasladar o enviar exentos del impuesto a la salida de divisas hasta el 100% de los costos relacionados con el estudio en el exterior y adicionalmente requiera salir del país trasladando un monto equivalente de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta para gastos de manutención, podrá presentar ante el Servicio de Rentas Internas una única solicitud de exención.

Artículo 6. Traslado de divisas al exterior por enfermedades.- Las personas que padezcan las enfermedades señaladas en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, podrán portar exentos del pago del ISD un monto equivalente de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, para lo cual el beneficiario de la exención deberá presentar ante el Servicio de Rentas Internas, de manera previa al traslado de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Original de la cédula de identidad.
2. Copia simple del certificado médico avalado por la autoridad sanitaria nacional competente, en el que se señale el nombre de la enfermedad que padece el paciente.
3. Autorización simple suscrita por el beneficiario de la exención en el caso de que sea otra persona quien realice el trámite de exención. Si la persona se halla imposibilitada de firmar, imprimirá su huella digital en el oficio de autorización.

El Servicio de Rentas Internas emitirá un oficio de aceptación/negación al trámite de exoneración previa, según corresponda.

Este oficio deberá presentarse en los puntos de salida del país, su falta de presentación ocasionará el pago del impuesto correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de transferencias, envíos o traslados al exterior, efectuados a partir del 1 de mayo de 2016, en los cuales pese a haberse

reunido las condiciones para acceder a las exenciones del ISD normadas en la presente Resolución, se haya generado el pago del impuesto, el contribuyente podrá presentar ante el Servicio de Rentas Internas el correspondiente reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso según corresponda, observando los requisitos previstos para el efecto, acompañando la documentación señalada en la presente Resolución según sea el caso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 14 de junio de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 14 de junio de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000247

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad,

transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, dispone que se devolverán dos puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones realizadas con dinero electrónico, y un punto porcentual por las adquisiciones efectuadas con tarjetas de crédito, débito o prepago;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 de 20 de mayo de 2016, establece que se incrementa la tarifa de IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley;

Que el segundo inciso de la Disposición Transitoria antes referida establece que las personas naturales que sean consumidores finales y realicen sus adquisiciones de bienes o servicios en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto, recibirán del Estado un descuento equivalente al incremento de dos puntos porcentuales del IVA pagado en sus consumos;

Que el tercer inciso de la misma disposición establece que para la aplicación de dicho descuento el Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento para que los vendedores de bienes o prestadores de servicios lo realicen directamente, teniendo derecho a compensarlo como crédito tributario. En caso de que este crédito tributario no pueda ser compensado se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la misma Disposición en sus incisos finales establece que esta compensación estará vigente durante el tiempo de aplicación de la tarifa del IVA del 14% y que este beneficio no excluye la devolución del IVA por uso de medios electrónicos.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, establece que por el plazo máximo de doce meses, contados a partir del siguiente mes al de la publicación de esa ley, se dispone la devolución o compensación de dos puntos porcentuales adicionales del IVA pagado por las transacciones realizadas con dinero electrónico, previstas en el literal a) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, establece que durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera, en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del IVA se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%;

Que los artículos 4, 19, 22 y 25 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establecen los requisitos de llenado para documentos autorizados, facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de débito y notas de crédito;

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 02 de octubre de 2014, establece que para la emisión de comprobantes electrónicos, los sujetos pasivos deberán estar a lo dispuesto en la “Ficha Técnica”, así como, a los requisitos adicionales de unicidad y demás especificaciones detalladas en los archivos “XML” y “XSD” que el Servicio de Rentas Internas publique en su página web institucional;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1041, de 23 de mayo de 2016, hace extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1073, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 774 de 13 de junio de 2016, se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016;

Que el artículo 28 del Reglamento antes mencionado establece que los contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios desde establecimientos ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas, a personas naturales consumidores finales, cobrarán la tarifa del IVA descontando dos puntos porcentuales, es decir el 12%;

Que conforme el segundo inciso *ibidem*, a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por sociedades y personas naturales por las compras relacionadas con sus actividades económicas en establecimientos ubicados en las provincias mencionadas, en todas las fases de comercialización, se les aplicará el mismo descuento, como un mecanismo de compensación automática del crédito tributario conforme las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Establecer el procedimiento para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios, en razón de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establecer el procedimiento para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios, en razón de la vigencia de la tarifa 14% del impuesto al valor agregado IVA en razón de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 de 20 de mayo de 2016.

Artículo 2. Registro de tarifa y monto del IVA en los comprobantes de venta y documentos complementarios.- Los sujetos pasivos que mantengan comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes, en los que conste pre impresa la tarifa 12% de IVA, podrán consignar la tarifa 14% del impuesto en dichos documentos mediante registro manual, sello, o cualquier otra forma de impresión por parte del emisor. El cálculo y registro del monto del IVA será el equivalente al 14% de la base imponible correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

En las notas de crédito o débito que se emitan a partir del 1 de junio de 2016, se registrará la tarifa del 12% ó 14% del IVA que se haya encontrado vigente en el momento de la emisión del comprobante de venta a los cuales corresponden.

Artículo 3. Validez.- Será válido para sustentar crédito tributario de IVA, devoluciones de impuestos, costos y gastos para el cálculo de Impuesto a la Renta, los comprobantes de venta y documentos complementarios que cumplan con lo establecido en el artículo anterior hasta que finalice su plazo de vigencia y siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas por la norma vigente.

Artículo 4. Incorporación de requisitos de llenado.- En la emisión de facturas, notas de venta, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, tickets de máquina registradora y notas de débito bajo cualquier modalidad, se deberá incluir, en las casillas que permitan su registro, la siguiente información:

- a) Descripción de la forma de pago,
- b) Monto equivalente a cada forma de pago y
- c) Valor por compensación del IVA cuando corresponda.

En la emisión de notas de venta se incluirá solo la información de los literales a) y b). En el caso de notas de crédito solo se incluirá la información del valor por compensación del IVA cuando corresponda.

La información de los literales a) y b) no será obligatoria respecto de aquellos valores retenidos en la fuente por parte del adquirente.

Los datos señalados en el presente artículo deberán ser incorporados en la emisión de comprobantes electrónicos, conforme a lo establecido para el efecto en los archivos “XML” y “XSD” que el Servicio de Rentas Internas dispone en su respectiva página web institucional a través de la “Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos”.

Artículo 5. Aplicación de compensación del IVA en ventas vía descuento.- Los sujetos pasivos que transfieran bienes o presten servicios a contribuyentes en las provincias de Manabí y Esmeraldas, pagarán la tarifa del 12% de IVA que resulta de aplicar la tarifa del 14% y restar el descuento de 2 puntos porcentuales del impuesto.

En los casos en que sea posible emitir comprobantes de venta directamente con tarifa 12% de IVA se deberá detallar el valor equivalente al descuento por concepto de IVA de manera informativa al final de la transacción. Cuando lo mencionado no sea posible los comprobantes serán emitidos haciendo constar la tarifa del 14% y el descuento de 2 puntos porcentuales del impuesto.

El beneficio del descuento aplica sobre transacciones respaldadas en comprobantes de venta o documentos complementarios siempre que estos sean emitidos desde establecimientos registrados en las provincias de Manabí y Esmeraldas según el Registro Único de Contribuyentes.

Para el caso de servicios financieros, de telecomunicaciones o televisión pagada, prestados en las provincias de Manabí y Esmeraldas se aplicará el descuento independientemente del código del establecimiento desde el cual se emita el comprobante de venta.

Los sujetos pasivos deberán registrar el valor del descuento del impuesto concedido en sus ventas, como crédito tributario en las casillas del formulario de declaración del IVA establecidas para el efecto.

Si luego de haberse aplicado el mecanismo de compensación automática establecido legal y reglamentariamente, habiéndose cumplido el procedimiento señalado en el presente artículo, por cualquier circunstancia el vendedor o prestador del servicio presuma que el crédito tributario resultante por el descuento concedido no podrá ser compensado con el IVA causado en los meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del valor del crédito tributario originado por este concepto. La devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituye pago indebido y, por consiguiente, no causará intereses.

En caso de servicios financieros, los dos puntos de incremento temporal del impuesto al valor agregado pagado por los servicios financieros prestados en las provincias de Manabí y Esmeraldas podrán devolverse mediante un depósito por parte de la institución financiera en la cuenta bancaria del cliente, mismo que deberá realizarse hasta el momento de la emisión del respectivo estado de cuenta. Cuando las transacciones sean efectuadas con la intermediación de otras instituciones financieras se deberá utilizar el mismo mecanismo y en caso de existir impedimentos se deberá implementar mecanismos alternativos que permitan llevar a cabo la instrumentalización de la devolución.

Artículo 6. Ajuste del IVA por descuento obtenido en adquisiciones.- Los contribuyentes que para el ejercicio de sus actividades económicas realicen adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas deberán restar de su crédito tributario un valor equivalente al descuento obtenido en el IVA de las compras realizadas en las mencionadas provincias, registrándolo como tal en las casillas del formulario de declaración del IVA establecidas para el efecto.

Así mismo, los contribuyentes a nivel nacional que hubiesen obtenido la compensación de IVA mediante devolución por pagos realizados a través de medios electrónicos en sus adquisiciones de bienes o servicios para el ejercicio de sus actividades económicas, deberán restar de su crédito tributario el valor equivalente a la devolución concedida por tales transacciones.

Artículo 7. Retención del IVA.- La base imponible de IVA para efectos de la retención será el monto de IVA después de aplicados los descuentos del impuesto.

Artículo 8. Emisión de notas de crédito.- Las notas de crédito que se emitan por transacciones en las que se hubiera recibido un descuento en el IVA o realizado el pago a través de medios electrónicos sobre los que se tiene derecho a la devolución del impuesto, se emitirán señalando el valor proporcional de la compensación atribuible a las devoluciones o descuentos comerciales, en las casillas definidas para el efecto.

El vendedor no devolverá lo compensado por uso de medios electrónicos de pago; en la nota de crédito se señalará el valor del IVA con tarifa 14% y el valor del impuesto compensado previamente que debe descontarse, según la forma de pago de la transacción registrada en el comprobante de venta.

En las notas de crédito que se emitan en establecimientos a nivel nacional, por comprobantes emitidos en las provincias de Manabí y Esmeraldas, se registrarán y descontarán los dos puntos porcentuales del IVA compensados.

Artículo 9. Formatos.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a Disposición de los sujetos pasivos y de los establecimientos gráficos autorizados, formatos sugeridos de comprobantes de venta y documentos complementarios por medio del portal web institucional www.sri.gob.ec, para el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez fenecida la vigencia de la tarifa temporal del IVA, se deberá seguir aplicando el procedimiento de emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios señalado en la presente Resolución en lo que corresponda y atendiendo a la Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos y los formatos sugeridos que se publiquen en la web institucional.

SEGUNDA.- Los sujetos pasivos deberán garantizar en todas las adquisiciones que hagan sus clientes se aplique la tarifa que corresponda, la inobservancia de lo dispuesto será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del agente de percepción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que los sujetos pasivos realicen los ajustes en sus máquinas registradoras de tal manera que los tickets emitidos cumplan con lo establecido en la presente Resolución, deberán emitir comprobantes de venta bajo las otras modalidades de emisión, debiendo garantizar en todos los casos que en las adquisiciones que hagan sus clientes se aplique la tarifa que corresponda.

SEGUNDA.- Los sujetos pasivos que emitan comprobantes de venta y documentos complementarios mediante sistemas electrónicos, ya sea con desarrollo propio o de terceros, tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles para la inclusión de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente Resolución.

Las entidades del sistema financiero nacional tendrán el plazo de treinta (30) días calendario contados desde el 1 de junio de 2016 para ajustar sus sistemas de cobro con el objeto de aplicar la nueva tarifa del impuesto al valor agregado, por las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito. Durante este plazo los establecimientos afiliados, percibirán de los adquirentes los dos puntos adicionales del IVA a través de otros medios de pago. El comprador no realizará la retención del IVA por los puntos adicionales.

Para el caso de adquirentes que realicen transacciones con tarjeta de crédito o de débito en las provincias de Manabí y Esmeraldas, se aplicará en el cobro directamente la tarifa del 12% del IVA.

Las entidades del sistema financiero nacional serán responsables únicamente hasta al monto del impuesto que debe retener en base a los datos que constan en los resúmenes de cargo y demás información que entreguen los establecimientos afiliados a las mencionadas entidades. Se retendrá sobre el valor del IVA informado por medio de las redes operadoras de tarjetas y los esquemas de transmisión de información de las instituciones financieras.

TERCERA.- Los sujetos pasivos que transfieran bienes o presten servicios a adquirentes en establecimientos en

las provincias de Manabí y Esmeraldas y que emitan comprobantes de venta y documentos complementarios mediante sistemas electrónicos, podrán realizar la emisión con tarifa 12% del IVA debiendo incorporar como información adicional la leyenda “*Descuento solidario 2% IVA*”, de conformidad con la ficha técnica respectiva, durante el plazo otorgado en el primer inciso de la Disposición Transitoria anterior para la inclusión de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente Resolución.

Los sujetos pasivos descritos en el inciso primero de la presente Disposición que mantengan comprobantes de venta pre impresos con tarifa 12% de IVA podrán emitirlos hasta su vigencia, considerando el cálculo y registro del 12% de impuesto y consignando la leyenda “*Compensado*”, bajo cualquier mecanismo y los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 4 de esta Resolución.

CUARTA.- Para los sujetos pasivos cuyos establecimientos cambiaron de ubicación como consecuencia de las afectaciones del terremoto del 16 de abril de 2016, una vez actualizado el Registro Único de Contribuyentes y solicitada la respectiva autorización temporal establecida en el artículo 48 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios pre impresos, podrán registrar la nueva dirección en la cual se ubique el mencionado establecimiento en los citados documentos con cualquier forma de impresión, inclusive manual.

QUINTA.- Cuando el IVA se genere al momento de la prestación del servicio inclusive aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo y que la prestación se hubiere realizado exclusivamente entre los meses de mayo y junio 2016, se deberá calcular el impuesto de manera proporcional sobre los días correspondientes según la tarifa de IVA vigente en cada mes debiendo emitirse un comprobante de venta por cada periodo.

Por esta única vez, los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos que presten servicios de telecomunicaciones y televisión pagada podrán emitir un solo comprobante de venta por el periodo de facturación correspondiente a mayo y junio, para lo cual podrán utilizar otros campos del comprobante de venta o mecanismos que mejor se adapten a las disposiciones legales vigentes y al giro de su negocio, debiendo asegurarse que el valor del IVA sea el correcto; sin perjuicio de lo cual tanto el prestador del servicio como el adquirente deberán registrar contablemente y en su declaración los valores que correspondan tanto en base imponible como en impuesto

SEXTA.- En el caso de adquisiciones de intangibles a través de medios virtuales tales como recargas para el servicio de telecomunicaciones, descargas de aplicaciones, entre otras adquisiciones perfeccionadas a través de medios virtuales, al no ser posible identificar el lugar donde se realizó la

adquisición, no aplica el descuento de los dos puntos de IVA prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Solidaridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC16-0000213 publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 de 31 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 16 de junio de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000251

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del

Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que mediante la resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016, se aprobó el Anexo Reporte de Transacciones con Tarjetas de Crédito, Débito, Prepago y Dinero Electrónico TDC;

Que la Disposición Transitoria Primera establece que la información de tarjetas de crédito y transacciones de “Cobro” con dinero electrónico correspondiente al periodo comprendido del 1 al 8 de mayo de 2016, se presentará el día lunes 16 de mayo de 2016 y, en lo sucesivo, la información con corte al domingo de cada semana se presentará el lunes subsiguiente a la fecha de corte hasta que se encuentre disponible en la portal web la declaración de este Anexo en línea;

Que la información requerida tiene el carácter de reservada y confidencial de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la Administración Tributaria considera que es necesario modificar los plazos establecidos en el segundo inciso de la disposición transitoria primera de la resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, con el objetivo de obtener la información necesaria para los procesos de control del Servicio de Rentas Internas y para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016

Artículo 1.- Refórmese la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016, en la siguiente forma:

a) Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“La información de transacciones de “Cobro” con dinero electrónico del periodo entre el 01 al 08 de mayo de 2016, se presentará el día lunes 16 de mayo de 2016; la información de tarjetas de crédito correspondiente al periodo comprendido del 01 al 08 de mayo de 2016, y la información con corte al 15, al 22, al 29 de mayo de 2016, y; al 5 y al 12 de junio de 2016, se presentará hasta el 27 de junio de 2016; y en lo sucesivo, la información con corte al domingo de cada semana se presentará conforme lo indicado en el inciso anterior, el lunes subsiguiente a la fecha de corte hasta que se encuentre disponible en la portal web la declaración de este Anexo en línea.”

b) Reemplácese la tabla del tercer inciso por la siguiente:

Fecha de transacción		Fecha de presentación
Desde	Hasta	
01/05/2016	08/05/2016	27/06/2016
09/05/2016	15/05/2016	27/06/2016
16/05/2016	22/05/2016	27/06/2016
23/05/2016	29/05/2016	27/06/2016
30/05/2016	05/06/2016	27/06/2016
06/06/2016	12/06/2016	27/06/2016

Artículo 2.- Reemplácese la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016, por la siguiente:

“Segunda.- Para la aplicación de la exención del impuesto a la salida de divisas por la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior prevista en el inciso segundo del número 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador; las compañías emisoras, administradoras u operadoras de tarjetas de crédito, débito y prepago presentarán la información de los tarjetahabientes titulares y de sus respectivos tarjetahabientes adicionales de conformidad con la ficha técnica que se publique en la web institucional, información que se presentará hasta el 29 de julio de 2016.”

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 20 de junio de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito DM, a 20 de junio de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec